

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, TRES (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

Radicado: 2023-00226-00.

Demandante: ENOC GUERRERO BALLESTEROS.

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Estando el asunto al despacho a fin de decidir si o no es viable avocar el conocimiento del presente asunto, se encuentra que este despacho carece de jurisdicción, como se pasa a explicar.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.**

El señor ENOC GUERRERO BALLESTEROS formula demanda de Restitución de Tenencia, en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en procura que se declare:

*"...1. Señor Juez solicito a su despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada declare mediante proceso verbal conforme al Art. 385 del Código General del Proceso, restitución integral y total del bien inmueble de MATRICULA INMOBILIARIA No.410-92298, con dirección en la calle 1 No. 26-03 Barrio MATA DE VENADO de la ciudad de Arauca a mi poderdante.*

*2. Como consecuencia de la tenencia del bien inmueble distinto a rendimiento y por su ocupación física y material durante diez (10) años se a causado un daño económico, y que el daño en mención su despacho ordene cancelarlo el cual lo estimare y lo sustentare en el acápite de cuantía. Y que sea cancelado o pago en dinero al valor actual o del momento de su pago.*

*3. Como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos y obrando en virtud del poder que se me ha conferido, me permito demandar por los trámites del proceso y que el demandado pague costas y agencias en derechos y cualquier otro gasto adicional del proceso.*

**CUANTIA DE LA PRESENTE DEMANDA**

*La presente demanda por los daños por tener la tenencia del bien como ya los manifesté los valoro \$4.400.000.000 (cuatro mil*

*cuatrocientos millones de pesos M/cte.). Daños y perjuicios que sustentare en la presente demanda en un acápite de sustentación de valor económico del daño el cual sustentare a continuación para certificar el valor.”.*

### **CONSIDERACIONES.**

Del contenido de las pretensiones se extrae con suficiente claridad que la acción se dirige en contra de una entidad pública como lo es el Departamento de Arauca, circunstancia que origina a que el asunto deba ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que se ocupa de los temas que conoce dicha jurisdicción, dispone:

*“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 140. Reparación directa.**

*En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

A su vez, el artículo 152 del mismo ordenamiento jurídico, dispone lo siguiente:

**"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

*Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

*Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.*

*Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:*

*a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;*

*b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;*

*c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;*

*d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal;*

*e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.*

*El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).*

*8. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los departamentos y las entidades descentralizadas de carácter departamental, que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.*

9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.

10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

11. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

17. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

18. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

*19. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.*

*20. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.*

*21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.*

*22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

*23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.*

*24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.*

*25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.*

*26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”(Subrayado fuera del texto)*

En vista de lo anterior, se puede determinar que lo aquí solicitado, tiene que ver con una demanda de reparación directa, en razón, a las pretensiones de esta, exactamente en la segunda, por tanto, la parte actora no puede pretender ejecutar una reparación directa a través de una demanda verbal – restitución de tenencia, en razón, que la reparación directa no es asimilable a otras acciones civiles como tenencia diferente al arrendamiento, teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda expresa que el Departamento de

Arauca, le invadió<sup>1</sup> y se posesionó<sup>2</sup> de su predio desde 2013, es decir una cosa es ser poseedor y otra tenedor<sup>3</sup>, según el numeral segundo del petitum de la demanda, expresa que *Como consecuencia de la tenencia del bien inmueble distinto a rendimiento y por su ocupación física y material durante diez (10) años se a causado un daño económico, y que el daño en mención su despacho ordene cancelarlo el cual lo estimare y lo sustentare en el acápite de cuantía. Y que sea cancelado o pago en dinero al valor actual o del momento de su pago, y que los daños ascienden a mas de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. La presente demanda por los daños por tener la tenencia del bien como ya los manifesté los valoro \$4.400.000.000 (cuatro mil cuatrocientos millones de pesos M/cte.). Daños y perjuicios que sustentare en la presente demanda en un acápite de sustentación de valor económico del daño el cual sustentare a continuación para certificar el valor.* Por lo tanto, el demandante utiliza el vocablo ocupación en el libelo de la demanda y más cuando le limitaron su derecho de dominio sobre el inmueble por parte de la entidad territorial donde se va construir la cárcel de menores, el cual le origino perjuicios entre ellos, está el daño emergente y lucro cesante.

El honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> ha establecido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> 3. Hecho tercero: mi poderdante se asesoró jurídicamente y les informo a los señores que le invadieron que para el caso que nos ocupa es el Departamento de Arauca, dicha petición se realizó de verbal al entonces Secretario de Gobierno Departamental (Alirio Reina) a dicha secretaria acudí con el señor Camilo Pérez Cuensa, donde mi poderdante les explico que existe el artículo, 58 de la Constitución Política de Colombia que garantiza la propiedad privada y que también existe expropiación por interés público, los cuales debían pagar el valor del predio, hecho que se negaron, también les explico que en Colombia no existe la expropiación sin indemnización. Señor Juez, el hecho en concreto es que, el predio de mi poderdante fue invadido y ocupado ilegalmente por el Departamento de Arauca y hasta la fecha esta invadido y ocupado ilegalmente. Lo que quiere decir que hubo una vía de hecho violando leyes penales, y el Departamento de Arauca violo el Artículo, 363 del Código Penal.

<sup>2</sup> 2. Hecho segundo: el Departamento de Arauca. Sr. Juez en el año 2013 ocupo y se posesiono de hecho en el predio de mi poderdante para construir la cárcel del Menor Infractor. Sr. Juez no hubo forma de convencimiento legal jurídico frente al Departamento de Arauca para que no siguieran con la construcción de las obras con recursos del Estado, a sabiendas que el predio es de mi poderdante como reza en la escritura y en el registro de matrícula inmobiliaria, ocasionado así un perjuicio.

<sup>3</sup> **STC6124-2023**

<sup>4</sup> **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., doce (12)**

### “ 2.3. Ocupación de un bien inmueble por obra pública.

La Corporación ha establecido las diferencias que existen entre el echo dañoso denominado como ocupación por obra pública, bien sea, i) ocupación material con efectos permanentes o con efectos temporales, ii) ocupación jurídica con efectos permanentes o con efectos temporales, y, las afectaciones causadas a los atributos de la propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación respecto de un bien inmueble, ocasionadas con la ejecución de una obra pública, que no encajan dentro de los dos parámetros anteriores. Es así como, ha entendido estos escenarios de la siguiente manera:

- Ocupación material<sup>5</sup>: aquella en la cual la administración ingresa efectivamente a los predios de propiedad de los particulares y ejecuta allí actos diversos.
- Ocupación jurídica<sup>6</sup>: *“las acciones de la administración capaces de limitar los derechos reales que un particular ejerce sobre un bien inmueble, sin que se cumplan los requisitos y las formalidades establecidas en la Ley para tal fin. En tales casos, como lo ha precisado la jurisprudencia, el eventual afectado deberá*

---

de julio de dos mil veintiuno (2021), **Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00278-01(61928)**, **Actor: LUZDIOLA JARAMILLO ORTIZ, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, Sentencia del 29 de abril de 2015, exp, 29175.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, Sentencia del 9 de mayo de 2014, exp. 24679. “(...) puede suceder que la entidad declare de utilidad pública un inmueble, pero no adelante el procedimiento señalado en la ley para obtener su enajenación voluntaria ni tramite el proceso de expropiación ni lo ocupe materialmente, pero se niegue a expedir las autorizaciones administrativas necesarias para que el propietario pueda realizar construcciones sobre el mismo, reformarlo, urbanizarlo, lotearlo, etc. Es decir, que se hubiera producido una ocupación jurídica, en tanto si bien no se despoja materialmente del bien a su titular, sí se le limita el ejercicio de las facultades propias de los derechos reales o de la posesión que se ejerce respecto del predio”. Posición reiterada en la sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, del \_ de octubre de 2020 exp, 49489

adelantar la acción de reparación directa<sup>7</sup>.(subrayado del despacho)

- Perjuicios irrogados sobre bienes inmuebles por cuenta de la ejecución de un trabajo u obra pública<sup>8</sup>: se presenta cuando la lesión antijurídica que se invoca reside en la afectación a bienes, distinta a la ocupación del terreno, en medio de la ejecución de la obra pública.

La temporalidad en los supuestos anteriores hace referencia al periodo de tiempo durante el que se presenta la ocupación, o, la afectación a los atributos de la propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación que ostenta el particular sobre un bien...”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el tipo de acción y que la entidad demandada es el Departamento de Arauca, se concluye entonces que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará remitir en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea sometido a reparto entre al Honorable Tribunal Contencioso Administrativos de Arauca, en razón, a las pretensiones y la cuantía de la presente demanda que supera los mil salarios mínimos legales vigentes<sup>9</sup>.

Finalmente, en caso que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativos de Arauca - reparto, no asuma el conocimiento del

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de agosto de 2016. Expediente 57.380.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de febrero de 2019, exp. 43705

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

presente asunto, se propone conflicto negativo de jurisdicción, remitiéndolo el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea sometido a reparto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativos de Arauca.

En caso que no se acoja lo aquí señalado, se propone conflicto negativo de jurisdicción, remitiéndose a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo<sup>10</sup>. Ofíciase.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 481.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4006f6a360a1c51bd67293c000c9c6f5ebf66991cb436a582708f9b2a472633**

Documento generado en 03/10/2023 06:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**